

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1837.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que me compete con arreglo al art. 26 de la Constitución, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1863.

Dado en Palacio a 22 de Junio de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

Ministerio de Estado.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La cualidad de español concedida en el párrafo segundo del artículo 1.º de la Constitución a los hijos de los españoles residentes en otros países, es un derecho que deberá conservar y garantizar el Gobierno, siempre que sea posible, en cuantos convenios celebre sobre este particular con las Repúblicas americanas.

Art. 2.º Cuando fuere imposible la conservación de este derecho, por impedirlo la Constitución hoy vigente en los países donde tales hijos de españoles hubiesen nacido, u otra causa igualmente poderosa, el Gobierno cuidará de que los interesados lo recobren tan luego como por variación de residencia, ó por otro motivo legítimo entraren en la posibilidad de disfrutarlo.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio a 20 de Junio de 1864.—YO LA REINA.—El Ministro de Estado, Joaquín Francisco Pacheco.

Ministerio de la Gobernación.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Toda reunión convocada en calles, plazas, paseos u otro lugar de uso público sin permiso del Gobernador de la provincia, en la capital, ó donde se encuentre, de los Subgobernadores, donde los haya, ó de la Autoridad local en todos los demás pueblos, es ilícita y podrá ser disuelta sin demora en la forma que previene el art. 181 del Código penal. Esta disposición se extiende a las procesiones cívicas, séquitos ó cortejos de igual índole que tengan lugar en los mismos sitios y puedan embarazar el tránsito por el número de los concurrentes, ó perturbar de cualquier otro modo el orden público.

Respecto a las procesiones religiosas, continuará observándose lo que esta prevenido en las leyes anteriores del reino.

Art. 2.º Se considerarán públicas, para los efectos de esta ley, las reuniones de más de 20 personas, celebradas con conocimiento de la Autoridad y en edificio donde no tengan su domicilio habitual todas las personas que la convoquen.

Antes de verificarlas estarán obligados los que las promuevan, ó los que las admitan en sus casas ó establecimientos, a dar previo aviso a la Autoridad, salvo si tuviesen autorización general para ellas. Las reuniones de carácter religioso necesitarán además el permiso de la Autoridad eclesiástica.

Todas las reuniones que tengan por objeto tratar de las operaciones electorales para el nombramiento de Diputados a Cortes, Diputados provinciales ó individuos de Ayuntamiento, y las de rectificación de las listas, podrán verificarse con sujeción a este artículo dentro de las épocas designadas por las leyes para cada uno de dichos actos.

Art. 3.º Cuando no se guarde en una reunión pública la forma prescrita en el artículo anterior, los dueños, administradores, arrendatarios ó inquilinos del lugar ó edificio, los Jefes y Secretarios de ellas incurrirán en las penas señaladas en el art. 212 del Código penal.

Art. 4.º A toda reunión pública podrá asistir la Autoridad por sí ó por sus delegados, siempre que lo estime oportuno. Si asistiere la Autoridad local ó la superior de la provincia, ocupará el asiento de preferencia; pero no presidirá ni intervendrá en las discusiones.

Art. 5.º Siempre que a su juicio lo exija la conservación del orden público, podrá la Autoridad, bajo su responsabilidad y dando cuenta sin demora al Gobierno, suspender las reuniones públicas de que tenga aviso ó disolver las que se

estén ya verificando. Podrá también disolver, previas dos intimaciones, cualquiera otra reunión, aunque no sea político ó religioso, y pueda seguirse de ella alguna perturbación del orden público.

Art. 6.º No están comprendidas en las disposiciones de esta ley, las reuniones de los que asistan a las solemnidades y actos del culto divino en los edificios a él dedicados.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 22 de Junio de 1864.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Subsecretaría.—Sección de Orden público. Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de Marina se traslada a este de la Gobernación en 7 del actual la siguiente Real orden, dirigida con la misma fecha por aquel Ministerio al Capitán general del departamento de Cartagena.

«He dado cuenta a la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido a consecuencia de la carta de V. E., número 1.126, de 21 de Mayo de 1863, é instancias documentadas que acompaña, promovidas a su Autoridad por los matriculados de Valencia Miguel Chofre y Raens, Tomás Pascual y Danza y José Tapia y Lorens, en solicitud de que les sirva para su primera campaña de turno la redención del servicio de las armas que verificaron por haberles tocado la suerte de soldados en la quinta de 1860 al primero, y en la de 1861 a los otros dos restantes. Enterada S. M., é impuesta de los informes emitidos en el particular, y considerando que los matriculados

de que se trata están sujetos por la ley vigente de reemplazos al servicio de la Armada desde el primer llamamiento que se hizo en su distrito marítimo después de haber sido declarados quintos, porque se matricularon antes de los 19 años de edad, y por lo tanto no podría comprenderles la Real orden de 8 de Junio de 1839, que solo concedió el derecho de redimirse como soldados á los matriculados después de los citados 19 años de edad, de conformidad implícita con lo preceptuado en la ley, cuyo artículo 74 infringieron los recurrentes librándose entonces indebidamente de su obligatoria campaña de turno, privando con ello á la Armada de sus servicios y perjudicando á los matriculados que hayan cubierto sus bajas en el cupo marítimo, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que los citados individuos que han promovido la solicitud en cuestion queden sujetos á los llamamientos de marinería, y concurran al servicio en esta clase cuando por su riguroso turno les tocare: que conviniendo precaver los incidentes de igual naturaleza que puedan ocurrir, se comunique al Ministerio de la Gobernacion esta aclaracion á fin de que los Consejos provinciales no admitan la redencion á los individuos que habiéndoles tocado la suerte de soldados consten matriculados en la lista especial de hombres de mar antes de cumplir los 19 años de edad, sino que los pongan á disposicion de la respectiva Autoridad de Marina á los efectos del artículo 74 de la ley vigente de reemplazos; remitiéndole copia de la Real orden de 8 de Junio de 1839 que limita la redencion del servicio militar á los matriculados que hayan verificado su inscripcion como tales después de haber cumplido los referidos 19 años, por haberles tocado la suerte de soldados; y por último, que se circule esta soberana disposicion en la Armada para la debida publicidad.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S., acompañándole copia de la que se cita para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 16 de Junio de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Real orden que se cita en la anterior.

MINISTERIO DE MARINA.—DIRECCION DE MATRICULAS.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de una instancia promovida por Antonio Brea y Muñoz, de la matrícula de Sanlúcar de Barrameda y grumete del depósito del arsenal de la Carraca, que V. E. remitió á este Ministerio con carta núm. 603 de 8 de Junio del año anterior, en la que solicita se le exima del servicio de mar, fundándose en que, siendo matriculado y habiendo salido quinto en el año de 1839, redimió el de las armas por sustitucion personal: enterada S. M. de cuanto consta en el expediente y otros que deben su instruccion á solicitudes de igual naturaleza, ha tenido á bien determinar que á

los matriculados después de la edad de 19 años que por haberles tocado en las quintas la suerte de soldados hayan extinguido ó redimido por sustitucion ó pecuniariamente el servicio de las armas, se les exima del mar y continúen figurando en la matrícula; teniendo esta soberana disposicion el carácter de provisional entre tanto se redacte la nueva Ordenanza del ramo.

De Real orden lo expreso á V. E. para su conocimiento y circulacion en la comprension de su mando, y como resultado de su precipitada carta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1839.—José Mac Crohon.—Señor Capitan general del departamento de Cádiz.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

OBRA PÚBLICAS.—FERRO-CARRILES.
ESTUDIOS Y CONSTRUCCION.

NUM. 209.

Se publica una Real orden autorizando á D. Agustin Diaz Agero para que pueda estudiar una linea férrea que, partiendo de Salamanca, vaya por Toro á Leon.

«El Ilmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha de hoy lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la ley general de ferro-carriles de 3 de de Junio de 1855, y accediendo á la solicitud de D. Agustin Diaz Agero, ha tenido á bien autorizarle en los términos fijados por Real orden de 24 de Marzo de 1856, para que durante un año pueda estudiar una linea que partiendo de Salamanca vaya por Toro Leon, sin concederle por esto derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion por el Estado, que queda en libertad para otorgar nuevas autorizaciones y elegir entre los proyectos que se presenten el que crea mas aceptable con relacion á los intereses generales del pais y á los creados por concesiones anteriores.

«Es asimismo la voluntad de S. M. que se manifieste al interesado que los documentos que presente en cumplimiento de los artículos 16 y 17 de la citada ley general y 1.º de la Instruccion de 13 de Febrero de 1856 para su ejecucion, han de estar redactados precisamente con arreglo á los formularios aprobados, haciendo constar con toda claridad al formar los presupuestos, las cantidades parciales y total á que han de ascender los derechos de importacion, faros y demás que cita el párrafo quinto del art. 20 de la ya mencionada ley de 3 de Junio de 1855.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid 5 de Junio de 1864.—El Director general de Obras públicas, Frutos Saavedra.—Zamora 22 de Junio de 1864.—El Gobernador, Fermin Ladron de Cegama.

CORREOS.

NUM. 210.

En cumplimiento de lo prevenido por Real orden de 22 del actual, tendrá lugar á las doce del dia 18 de Julio próximo, en este Gobierno de provincia y ante mi autoridad, la tercera subasta para contratar por término de tres años la conduccion del correo diario desde esta ciudad á Benavente, bajo las condiciones que se expresan á continuacion y tipo de 20.000 reales cada año.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, encargando muy particularmente á los Señores Alcaldes de la provincia, que den á este anuncio la mayor publicidad.

Zamora 25 de Junio 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

CONDICIONES bajo las cuales ha de sacarse á publica subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Zamora y Benavente.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo, de ida y vuelta, desde Zamora á Benavente, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion, deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zamora.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la corres-

pondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion, se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Zamora.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Zamora y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto el dia 18 de Julio próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 20.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.800 reales vellon en metálico, ó su

equivalente en títulos de la Denda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio así como su domicilio y firma, ó de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Zamora á Benavente y vice versa, por el precio de.... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada:

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

pal de Hacienda pública de esta provincia,

Hago saber: Que en el día 17 de Julio próximo venidero, se enajenarán en pública subasta los cajones de pino y procedentes de envasar pólvora, que se espresarán á continuación, bajo las condiciones siguientes:

1.º El remate tendrá efecto en mi despacho á las doce de la mañana de aquel día, á cuyo acto concurrirá el Escribano de Hacienda.

2.º Para mayor facilidad en la adquisición de los referidos cajones, se dividirán en lotes de diez, pero será preferido el que haga proposición á la totalidad.

3.º El tipo para la subasta es el de 4 reales por cada uno.

4.º Las proposiciones serán en pliego cerrado, y no se admitirá ninguna después de dada la hora señalada para el remate.

5.º En el caso de hacerse dos ó mas proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitación por espacio de diez minutos, entre los autores de ellas en puja en alza, y se adjudicarán al que mejor.

6.º El expediente será gubernativo y no causará otros gastos que los del Escribano, los cuales abonará el sugeto á cuyo favor se adjudique el remate.

7.º La Administración exigirá fiador en el caso que lo considere conveniente, para asegurar el cumplimiento del contrato.

8.º El rematante queda obligado á pagar los cajones luego que se haga saber la aprobación del remate, y recibirá aquellos en el acto de hacerse el pago.

150 cajones, al precio de 4 reales uno
Zamora 17 de Junio de 1864.—
Agustin Genon.

D. Agustin Genon, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia,

Hago saber: Que en el día 17 de Julio próximo venidero se enajenarán en pública subasta los cajones y toneles procedentes de envasar tabacos que existen en los almacenes de efectos estancados de esta capital, y que se espresará á continuación, bajo las condiciones siguientes:

1.º El remate tendrá efecto en mi despacho, á las doce de la mañana de aquel día, á cuyo acto concurrirá el Escribano de Hacienda.

2.º Para mayor facilidad en la adquisición de los referidos cajones y toneles, se dividirán en lotes de diez, pero será preferido el que haga proposición á la totalidad.

3.º El tipo para la subasta es el de 4 reales por cada un cajon de pino, y 8 reales por cada uno de los toneles.

4.º Las proposiciones serán en pliego cerrado, y no se admitirá ninguna después de dada la hora señalada para el remate.

5.º En el caso de hacerse dos ó mas proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitación por espacio de diez minutos entre los autores de ellas, en puja en alza y se adjudicarán al que mejor.

6.º El expediente será gubernativo y no causará otros gastos que los del Escri-

bano, los cuales abonará el sugeto á cuyo favor se adjudique el remate.

7.º La Administración exigirá fiador en el caso que lo considere conveniente, para asegurar el cumplimiento del contrato.

8.º El rematante queda obligado á pagar los cajones y toneles luego que se haga saber la aprobación del remate, y recibirá aquellos en el acto de hacer el pago.

40 toneles, al precio de 8 reales cada uno.

450 cajones, al precio de 4 reales ídem ídem.

Zamora 17 de Junio de 1864.—
Agustin Genon.

OBRAS PUBLICAS.

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. — Provincia de Zamora.

RELACION de los capataces y peones camineros de las carreteras de esta provincia que se han hecho acreedores al premio de Reglamento durante el año de 1863.

CLASES.	NOMBRES.	RS. CENTS.
CAPATAZES.	Calixto Rodriguez.....	160
	Ramon Gonzalez.....	100
	Luciano Fontan.....	100
CAMINEROS.	Villacañin á Vigo.—Seccion de las Portillas.	360
	Tordesillas á Zamora.....	
Total.....		660

Zamora 22 de Junio de 1864.—El Ingeniero Jefe, Juan de Mala Garcia.—Es copia—Saavedra.

Universidad literaria de Salamanca.

CIRCULAR.

La necesidad de que los profesores de primera enseñanza tengan algun descanso en el

improbo y constante trabajo que les impone su ministerio, y especialmente en la época de los fuertes calores, que no solo es la menos apropiado para el buen desempeño de sus penosas tareas, sino tambien porque durante la misma es muy irregular y escasa la asistencia de los niños á la Escuela, por hallarse ocupados por sus padres en las faenas agricolas propias de la estacion, he creido conveniente disponer, de conformidad con lo que prescribe el artículo 10 de la ley de instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857:

1.º Que desde el 23 del inmediato mes de Julio hasta el 2 de Setiembre próximo, puedan los Maestros reducir á tres horas y media las seis que hoy tienen de Escuela segun el Reglamento.

2.º Que la expresada reduccion se haga de acuerdo con las Juntas locales, procurando fijar las horas, que, sobre ser mas convenientes para la enseñanza, se consideren mas cómodas, tanto para los Maestros como para los discípulos.

Salamanca 22 Junio 1864.—
Tomás Belestá.

Anuncio.

En cumplimiento de lo prescrito en la disposicion tercera de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se publican á continuación las Escuelas que se hallan vacantes en las siguientes provincias:

SALAMANCA.

Escuelas que se proveerán por oposicion, asi como las que vacaren durante el periodo que comprende este anuncio.

DE PARVULOS.

Las de Alba de Tormes, Villarino y Vitigudino, todas de nueva creacion, y respectivamente dotadas con 4.400 reales, 4.000 y 3.300.

Elementales de niñas.

Las de Villarino, Sancelle y Sobradillo, con el sueldo de 2.200 reales cada una.

Elementales de niños, de provision ordinaria.

La de Monsagro, dotada con 2.500 reales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

D. Agustin Genon, Administrador princi-

Idem de niñas.

La de Sanchotello, Eadrinal, Cantagallo, Fuentes de San Estéban, Saelices el Chico, Aldehuela de la Bóveda y Paradinas, con el sueldo de 1.666 reales cada una.

Incompletas de niños.

Cabezuela de Salvatierra, Chagarcía-Medianero, Puebla de San Medel, Dios le Guarde, Carrascal de Velamberez, Cerezal de Puertas, Poveda de las Cintas, Aldeaseca de Armuña, Santa María del Llano, Fresnedoso, Valdelageve, Vallejo, Barbalos, Pinedas, Villargordo. dotadas con 1.000 reales cada una.

Monleon, con 2.000.

Gajastes, con 1.600.

Segoviela de los Conejos, con 1.200.

Zamarra, con 1.800.

Monterubio de Armuña, con 1.100.

Cereda, con 1.240.

Idem de niñas.

Rinconada, con 1.100 reales.

Aldeaseca de la Frontera con 1.660.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Escuelas de niños, de oposicion, que se proveerán por concurso extraordinario.

La de Morales de Toro, dotada con 3.800 reales.

De niñas, de provision ordinaria.

Alcubilla de Nogales, Coomonte y Porto, con 1.666 reales cada una.

Incompletas de niños.

Ferreruela y Palazuelo de las Cuevas, con 2.000 reales cada una.

Villarino de Manzanas, con 1.000.

Villaferrueña, Molezuelas de la Carballeda y Villárdiga, con 2.000 reales.

Junquera de Tera, Matilla de la Seca y Wamba, con 1.500.

Val de Santa Maria, con 1.200.

Todas las mencionadas Escuelas tienen además las obviaciones y emolumentos de ley.

Las oposiciones de la provincia de Salamanca tendrán lugar en el próximo mes de Julio, en los días que designe la Junta provincial.

Para pretender las referidas Escuelas, deberán acudir los aspirantes á la Secretaria de la Junta de instruccion pública de la respectiva provincia, por término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio, cuyo plazo concluirá tres días antes para las que hayan de ser objeto de oposicion.

A las solicitudes acompañarán los interesados el título profesional ó testimonio del mismo, certificado de buena conducta y relacion de méritos y servicios si pretenden Escuelas elementales completas, bastando para las incompletas que en vez del título posean los aspirantes certificado de aptitud ó de estudios de Escuela normal.

Salamanca 20 de Junio de 1864.—
El Rector, Tomás Belestá.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la primera quincena del mes de Junio de 1864.

Reduccion al sistema métrico decimal.

Medida y peso de Castilla.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS.			CARNES.			CALDOS.			PAJA.				
	TRIGO.	CEREA- DA.	GENTE- NO.	MAIZ.	GARBAN- ZOS.	ARROZ.	YACA.	CARNE- RO.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE BADA.	DE TRIGO.		
	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Libra.	Libra.	Libra.	Arroba.	Arroba.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.
Alcañices.....	32	34	26	26	20	20	1 42	1 90	4	40	74	32	32	0 17
Benavente.....	29	26	26	26	27	27	1 90	1 90	5	10	75	27	26	0 17
Bermillo de Sayago.....	26	26	26	26	27	27	1 42	1 42	4	8	65	27	26	0 08
Fuenteauco.....	26	26	26	26	27	27	1 44	1 44	3 50	7	90	27	26	0 21
Puebla de Sanabria.....	48	27	30	30	24	24	0 94	0 94	4	20	76	24	27	0 21
Toro.....	30	30	30	30	25	25	1 86	1 86	5	10	76	25	30	0 26
Villalpando.....	44	33	33	33	22	22	1 42	1 42	4	38	62	22	33	0 34
Zamora.....	41	29	28	30	31	30	1 88	1 88	4	36	67	31	30	0 17
En la provincia.....	43	07	31	68	28	07	1 67	1 67	1 53	4 18	73	25	14	0 20
														0 21

ANUNCIOS OFICIALES.

En poder de Eulogio Sanchez, vecino de este pueblo, se halla depositada una yegua que el dia 18 del actual, se reunió al ganado en los prados de este comun.

Lo que se publica en este periódico, así como las señas de dicha caballería, para que llegue á conocimiento del dueño y en su caso haga la oportuna reclamacion.

Venialbo 22 de Junio de 1864.—El Alcalde, Melchor Martin.

Señas de la yegua.

De seis á siete años.—Pelo castaño claro.—Herrada de los cuatro remos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INSTRUCCION para los Jueces de paz, por *D. Norberto Blanco Costilla*, Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo.

Obra utilísima y aun necesaria á los Señores Jueces de paz y sus Secretarios, por los extensos y minuciosos formularios que contiene de cuantas diligencias y actuaciones judiciales tengan que practicar en cuantos asuntos tengan que actuar, ya por su propia jurisdiccion, é ya por la que les deleguen los Sres. Jueces de primera instancia del partido.

Un tomo en 4.º, que se expende en la Promotoría fiscal de esta ciudad, sita en la calle de San Andrés, á 17 reales.

En el dia 19 de Julio próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la oficina administracion del Excelentísimo Señor Duque de Osuna, en esta villa, el arriendo en pública subasta por seis años de los pastos de las fincas tituladas Caracol, Isla ó Prado de Ventosa, y Prado de los Pisones ó de Don Venancio, sitas en término de Benavente, siendo principales condiciones del pliego que está de manifiesto en la misma, las de no admitirse postura que no cubra el tipo de 1.100 reales anuales, libres de contribucion para la casa de S. E.

Benavente 23 Junio 1864.—
El Administrador, Zenon Alonso Rodriguez.

Zamora 25 de Junio de 1864.—El Gobernador, Termin Ladrón de Cegama.